



Comisión de Regulación  
de Comunicaciones  
REPUBLICA DE COLOMBIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **5020** DE 2016

*"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización para la terminación de la interconexión indirecta entre la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.** y **SYSTEM NETWORKS S.A. E.S.P.**"*

### LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante comunicación radicada bajo el número 201630123 del 19 de enero de 2016, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.**, en adelante **ETB**, dando alcance a una comunicación del 20 de agosto de 2013, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Resolución CRC 3101 de 2011, solicitó a la CRC autorización para dar por terminada la relación de interconexión surgida de la imposición de servidumbre provisional de Acceso, Uso e Interconexión entre la red de TPBCLD de **SYSTEM NETWORKS S.A. E.S.P.**, en adelante **SYSTEM NETWORKS**, y las redes de TPBCL y TPBCLE de la **ETB**, en la ciudad de Bogotá D.C., y en el departamento de Cundinamarca, impuesta por la CRC a través de la Resolución CRC 2211 de 2009.

Que **ETB** manifiesta en su comunicación que, desde el mes de abril de 2011, el proveedor **SYSTEM NETWORKS** interrumpió la interconexión existente entre la RTPBCLD de dicho proveedor y la RTPBCL/LE de **ETB**, de manera unilateral, ante lo cual solicita la formalización de la terminación de la interconexión, con el fin de proceder con la desconexión de los recursos físicos y lógicos que atienden la misma.

Que mediante comunicación con radicado 201650875 del 16 de febrero de 2016, la CRC solicitó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, información para determinar si efectivamente **SYSTEM NETWORKS** se encontraba o no en operación, y se sirviera certificar los siguientes asuntos: (i) el estado del Registro TIC en el que se encuentra actualmente **SYSTEM NETWORKS**; (ii) la dirección de correspondencia que **SYSTEM NETWORKS** tiene registrada ante el Ministerio y; (iii) cuándo fue la última vez que **SYSTEM NETWORKS** allegó información o reportó alguna actividad en el registro del Ministerio.

Que a través de comunicación con radicado 201630587 del 26 de febrero de 2016, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones contestó: "(i) La empresa **SYSTEM NETWORKS S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT 900.134.383-6 se encuentra inscrita en el registro de TIC desde el 29 de junio de 2010 con RTIC96002668. (ii) La dirección que figura en la base de datos de la entidad en carrera 12 No. 97-80 oficina 605. (iii) La última vez que la empresa allegó información o reportó alguna actividad en el registro del ministerio fue el 8 de abril de 2010, fecha en la cual solicitó la incorporación al Registro de TIC".

Que una vez revisado el registro de uso de numeración asignada al proveedor **SYSTEM NETWORKS**, se pudo determinar que durante el año 2015 y lo corrido del 2016, el referido proveedor no ha realizado reporte del Formato 22.

Que mediante carta con radicado 201652189, del 25 de abril de 2016, esta Comisión remitió a **SYSTEM NETWORKS** la comunicación allegada a la CRC por **ETB** bajo el número 201630123, mediante la cual solicitaba autorización para la terminación de la relación de interconexión, y se le requirió para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, remitiera sus consideraciones o comentarios en relación con la referida terminación de la interconexión. A la fecha esta Comisión no ha recibido respuesta por parte de **SYSTEM NETWORKS**.

Que el propósito de la interconexión dispuesto expresamente tanto en el numeral 3.7 del artículo 3 y el artículo 5 de la Resolución CRC 3101 de 2011, es permitir el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones para que los usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí, o accedan a servicios prestados por otro proveedor.

Que la Resolución 432 de 2002 de la Secretaría General de la Comunidad Andina por medio de la cual se establecieron "*Normas Comunes de Interconexión*", dispone desde su motivación que la interconexión debe garantizar unas comunicaciones satisfactorias para los usuarios, el fomento y desarrollo justo y adecuado de un mercado competitivo de telecomunicaciones armonizadas, el establecimiento y desarrollo de redes, así como la interoperabilidad de los servicios y el acceso a dichas redes.

Que los postulados tanto de derecho supranacional como de derecho interno, vinculan materialmente la interconexión a la realización de intereses superiores asociados a la efectividad del derecho que tienen los usuarios de servicios de telecomunicaciones a comunicarse de manera satisfactoria. Esto es así, toda vez que la comunicación eficiente entre usuarios de diferentes redes, no es posible mientras la interconexión no se materialice, bien sea como consecuencia del acuerdo directo de los proveedores, o ante la falta del mismo, por orden de la autoridad administrativa competente.

Que la regulación de esta Comisión al hacer referencia a este derecho-deber en el artículo 6° de la Resolución CRC 3101 de 2011, establece que la interconexión "*debe ser adecuada a las necesidades de tráfico y las características de los servicios que se pretende prestar, de manera que no se cause un agravio injustificado al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que deba proporcionarla*". (NFT)

Que el artículo 14 de la Resolución CRC 3101 de 2014, dispone que "*las partes de un acuerdo de interconexión a terminarse por mutuo acuerdo, deben solicitar a la CRC su autorización con no menos de tres (3) meses de anticipación, empleando su mejor esfuerzo orientado a garantizar que no se afectarán los derechos de los usuarios*".

Que en el caso concreto, dada la ausencia de respuesta al requerimiento realizado por esta Comisión y el reporte de uso de la numeración por parte de **SYSTEM NETWORKS**, se evidencia que no existe interés por parte de este proveedor en mantener operativa la interconexión entre la red de TPBCLD de **SYSTEM NETWORKS** y las redes de TPBCL y TPBCLC de la **ETB**, en la ciudad de Bogotá D.C., y en el departamento de Cundinamarca, por lo que la CRC considera procedente autorizar la terminación de la interconexión.

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE**

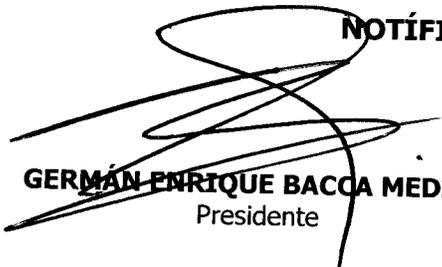
**ARTÍCULO 1.** Autorizar la terminación de la interconexión entre la red de TPBCLD de **SYSTEM NETWORKS S.A. E.S.P.**, y las redes de TPBCL y TPBCLE de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.**, en la ciudad de Bogotá D.C., y en el departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO 2.** **SYSTEM NETWORKS S.A. E.S.P.** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.**, deberán adoptar las medidas necesarias para minimizar los efectos que esta desconexión pueda ocasionar a los usuarios, en caso de que estos pudieran presentarse.

**ARTÍCULO 3.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **SYSTEM NETWORKS S.A. E.S.P.** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN ENRIQUE BACCA MEDINA**  
Presidente

  
**GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTO**  
Director Ejecutivo

C.C. 05/08/2016 Acta 1052  
S.C. 09/09/2016 Acta 338

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio - Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.  
Elaborado por: Andrés Gutiérrez Guzmán

C.R.C.

COORDINACIÓN  
EJECUTIVA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
COMISIÓN DE REGULACIÓN  
DE COMUNICACIONES

Bogotá, D.C., en la fecha 26/sep/2016 11:35 am se

presentó personalmente el (la) doctor (a) Andrea Ximera López

Laverde Identificado (\*) con cédula de

ciudadanía No. 46377341 y Cédula Profesional

114876, quien en su calidad de Apoderada ETB

se notificó del contenido de la resolución CRC NO. 5020

EL NOTIFICADO



LA COORDINACION EJECUTIVA

7011 200117